

NOTIFICACIÓN POR AVISO

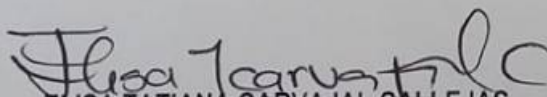
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA**

Procede a notificar por aviso al señor JOSE UBER AGUIRRE MONTES identificado con la cédula de ciudadanía N°5884981 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	RESOLUCIÓN N°29145 DE FECHA 11/13/2025
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	EXPEDIENTE TOL.2.40.0-82.001.2023-0023
Persona a Notificar:	JOSE UBER AGUIRRE MONTES
Dirección de Notificación:	MUNICIPIO DE CHAPARRAL, VEREDA LAS TAPIAS, PREDIO LA LORENA
Recursos:	RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Ibagué a los 26 días del mes de noviembre de 2025


ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS

Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Diana Carolina Osorio Arcila-Abogada Contratista

FORMA 4-036 V. 2

**RESOLUCIÓN No.00029145
(13/11/2025)**

“Por medio de la cual ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de JOSE UBER AGUIRRE MONTES”.
Expediente No. TOL.2.40.0-82.001.2023-0023.

**LA GERENTE SECCIONAL TOLIMA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren por la Ley 1437 de 2011, artículos 156 y 157 de la Ley de 1955 de 2019 y el decreto 4765 de 2008 modificado por el decreto 3761 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que, El instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la Resolución No. 00019823 del 10/10/2022, estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional, indicando que el mismo se realizaría en el periodo comprendido entre el 08/11/2022 al 22/12/2022.

Que, en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se estableció que estas disposiciones serán aplicables a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional.

Que, el 05 de junio de 2023, la Gerencia Seccional Tolima expidió Acto de formulación de cargos No. 31 dentro del Expediente No. **TOL.2.40.0-82.001.2023-0023**, en contra del señor **JOSE UBER AGUIRRE MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5884981**, en condición de propietario del predio **LA LORENA**, Vereda **LAS TAPIAS**, Municipio de **CHAPARRAL**, Departamento del **TOLIMA**, con el fin de establecer la presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997, la Resolución ICA No. 1779 de 1998, la Resolución ICA No. 00019823 del 10/10/2022, y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar presuntamente la vacunación de 18 bovinos y/o bufalinos, durante el II Ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa del año 2022, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Que el sustento para el inicio del proceso, fue el Reporte de Acta de predio no vacunado número 3877128 enviada mediante Memorando No. 40233100223 del 24/03/2023.

Que el Auto anterior, al no existir correo electrónico y al número telefónico no fue posible ubicarlo, fue notificado por la página web al Señor **JOSE UBER AGUIRRE MONTES**, el día 25 de julio de 2022, a quien se le concede el termino de 15 días para presentar la respuesta al auto de formulación; pero pasados los términos procesales para ello, no presenta explicaciones o descargos al auto.

Posteriormente la Gerencia Seccional Tolima profirió Auto No. 183 de fecha 20 de agosto de 2025, mediante el cual se ordenó prescindir de la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, comunicado que debido a la imposibilidad de notificar personalmente, se procedió a realizar dicha comunicación en la página web del ICA.

ANALISIS PROBATORIO

Mediante Auto No. 31 del 05 de junio de 2023, se tiene como pruebas las aportadas al proceso, tales como:

**RESOLUCIÓN No.00029145
(13/11/2025)**

“Por medio de la cual ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de JOSE UBER AGUIRRE MONTES”.
Expediente No. TOL.2.40.0-82.001.2023-0023.

-
1. Comunicación radicada con el Memorando número 40233100223 del 24/03/2023.
 2. Reporte de Acta de predio no vacunado número 3877128

HECHOS PROBADOS

Que mediante memorando NO 40223100223 del 24 de marzo de 2022, la Gerencia Seccional Tolima, presenta solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio PAS, teniendo como prueba el acta de predio no vacunado 3877128, entregada mediante correo electrónico el 27/03/2023 por parte de la epidemióloga Regional Tolima/Huila, Dra. LINA MARIA ANGELICA CORTES OSPITIA.

De los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente del presente caso, se tiene como un hecho probado que el señor **JOSE UBER AGUIRRE MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5884981**, en condición de propietario del predio **LA LORENA**, Vereda **LAS TAPIAS**, Municipio de **CHAPARRAL**, Departamento del **TOLIMA**, no realizó la vacunación de 18 bovinos y/o bufalinos, durante el II Ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa del año 2022

Como quiera que el señor JOSE UBER AGUIRRE MONTES, no compareció al proceso, no presentó escrito de descargos dentro del término legal contra el auto de formulación de cargos No. 31 del 05 de junio de 2023, por lo cual no se adjuntan pruebas que desvirtúen su responsabilidad.

En consecuencia, con base en los hechos descritos anteriormente se puede concluir que se presentó una evidente violación a las normas sanitarias expedidas por las autoridades relacionadas con la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina.

Es preciso mencionar que en el presente expediente se cumplió con el debido proceso otorgado por la Ley, dentro del cual obra la prueba que inició a la investigación del caso, cumpliendo a cabalidad las normas establecidas en cuanto a notificaciones y oportunidades que el investigado tuvo para manifestarse y debatir los argumentos de los cargos que se le imputan.

Así las cosas y como quiera que el operador jurídico está limitado a efectuar valoración probatoria con las pruebas que obran dentro del proceso estimada en correspondencia con el principio de la buena fe; se procede a tasar la sanción teniendo en cuenta que el investigado actuó en grado de culpa, no de dolo y que no se evidencia antecedentes de sanción.

Que el ICA, mediante Resolución No. 065768 de 23 de abril de 2020, adoptó el Manual del Procedimiento Administrativo Sancionatorio –PAS, del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el cual constituye en una herramienta para la unificación de criterios para la aplicación del Proceso Administrativo Sancionatorio y la imposición de sanciones a partir de las disposiciones consagradas en la constitución política de Colombia, en la Ley 1437 de 2011, en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

En este orden de ideas, encuentra la Gerencia Seccional Tolima, que de acuerdo a las

**RESOLUCIÓN No.00029145
(13/11/2025)**

“Por medio de la cual ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de JOSE UBER AGUIRRE MONTES”.
Expediente No. TOL.2.40.0-82.001.2023-0023.

facultades otorgadas por la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 156 y 157 en su numeral 2 que establece “Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos”; el señor **JOSE UBER AGUIRRE MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5884981**, en condición de propietaria del predio **LA LORENA**, Vereda **LAS TAPIAS**, Municipio de **CHAPARRAL**, Departamento del **TOLIMA**, será acreedor a una sanción equivalente a uno (1) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento de la conducta, además de las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con multa por valor de uno (1) Salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV, teniendo en cuenta el valor para la fecha de ocurrencia de los hechos, equivalente a un valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, al señor **JOSE UBER AGUIRRE MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5884981**, en condición de propietaria del predio **LA LORENA**, Vereda **LAS TAPIAS**, Municipio de **CHAPARRAL**, Departamento del **TOLIMA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Consignar el valor establecido en el artículo primero en alguna de las siguientes cuentas Bancarias: Banco Davivienda Cuenta Corriente No. 008969998189, Banco Colpatria Pin de recaudo ICA: 950698, BANCOLOMBIA, Código de convenio: 72159, Referencia 1: Numero de documento de identidad (Cédula o NIT), Referencia 2: código del servicio a cancelar 041903, nombre del servicio “Sanción Sanidad Animal” la cual deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar el recibo de pago en original a la Seccional Tolima, ubicada en el costado izquierdo de la Universidad del Tolima – Barrio Santa Helena Ibagué - Tolima.

PARÁGRAFO 1: De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión y/o continuará la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta mérito ejecutivo una vez ejecutoriada, para su cobro persuasivo y por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley

**RESOLUCIÓN No.00029145
(13/11/2025)**

“Por medio de la cual ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de JOSE UBER AGUIRRE MONTES”.
Expediente No. TOL.2.40.0-82.001.2023-0023.

1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Tolima del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los trece (13) días de Noviembre de 2025



ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Diana Carolina Osorio Arcila / Gerencia Seccional Tolima
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Cardoso / Gerencia Seccional Tolima
Aprobó: Elisa Tatiana Carvajal Callejas / Gerencia Seccional Tolima